

OFICIO N° 256-2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 46-2019

**ANTECEDENTE: BOLETINES N° 12.322-13,
13.327-13 y 9.476 refundidos.**

Santiago, trece de noviembre de 2019

Por Oficio CTSS N° 135-2019, el presidente accidental de la de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, don Gastón Saavedra Chandía, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remite a esta Corte Suprema el proyecto de ley sobre tutela laboral (boletines N° 12.322-13, 13.327-13 y 9.476 refundidos).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 30 de octubre del presente año, presidida por su titular señor Haroldo Brito Cruz, e integrada por los ministros señores Dolmestch, Künsemüller y Silva G., señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas, Blanco y Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama y Dahm, señora Vivanco, señor Silva C., y señora Repetto, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE

DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,

SEÑOR GASTÓN SAAVEDRA CHANDÍA

VALPARAÍSO



“Santiago, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que, mediante oficio CTSS N° 135-2019, el presidente accidental de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, don Gastón Saavedra Chandía, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remite a esta Corte Suprema el proyecto de ley sobre tutela laboral (boletines N° 12.322-13, 13.327-13 y 9.476 refundidos).

Segundo. Que se trata de un proyecto de ley relativo al ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral, que hace aplicables a los funcionarios públicos y municipales el procedimiento de tutela laboral contemplado en el Código del Trabajo para la protección de garantías fundamentales.

Tercero. Que la idea del proyecto consiste en aclarar mediante una ley interpretativa el ámbito de aplicación del proceso de tutela laboral.

De este modo el texto contiene dos artículos, el primero fija el sentido y alcance que debe tener la interpretación del artículo 485 del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

Artículo 1° Declarase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

“Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los títulos VII, VIII, y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.”

La moción en análisis se formula en términos mucho más amplios, abarcando su aplicación a personas que se veían excluidas en el Boletín N° 12.308-06, que generó el informe 46-2018 de esta Corte Suprema, relativo a la iniciativa que modifica la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo.



Cuarto. Que como se advierte de los términos de la propuesta, pareciera que este procedimiento se extiende a todos los trabajadores del Estado, sin excepciones.

Quinto. Que por su parte el artículo 2° de la iniciativa introduce dos modificaciones al Código del Trabajo: puntualmente a los artículos 486 y 489 de dicho cuerpo legal.

Modificación relativa a la Inspección del Trabajo:

Artículo 2

1) Sustituyese, en el inciso quinto del artículo 486, la frase: “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras”, por la siguiente:” Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, señaladas en el decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, y de acuerdo a sus facultades fiscalizadoras e interpretativas a las que se refiere el artículo 505 de este Código”.

Como es sabido, el artículo en comento, entre otros aspectos se refiere al papel de la Inspección del Trabajo en el procedimiento de tutela laboral. La propuesta legislativa solamente precisa la ley del órgano, esto es el DFL N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del cual emanan, las atribuciones que debe ejercer al momento de tomar conocimiento de una vulneración, modificando la expresión “sin perjuicio” de ellas por “de acuerdo”, haciendo especial referencia a sus facultades Interpretativas a las que se refiere el artículo 505 del Código del Trabajo.

La propuesta no precisa ni aclara cual será el rol de la Inspección del Trabajo, tratándose de funcionarios estatales, teniendo especialmente en cuenta que quien tiene la competencia legal para interpretar y fiscalizar esta materia, respecto de los funcionarios públicos, es la Contraloría General de la República.

En relación a las facultades interpretativas a que se hace referencia en la modificación que se propone, es necesario tener en todo caso presente, que los Dictámenes de Dirección del Trabajo, son obligatorios para el personal dependiente del servicio, no así para los órganos y jefes de servicio de la administración, debiendo precisarse que ellos no serán vinculantes para los órganos y jefes de servicio de la administración.



Modificación que aclara las indemnizaciones procedentes por tutela tratándose de funcionarios públicos y establece una opción en despidos discriminatorios calificados como graves (artículo 489)

2) Agregase, en el artículo 489, el siguiente inciso final:

“Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo”.

El artículo en la redacción actual ha generado incongruencias interpretativas y jurisprudenciales en relación a las indemnizaciones que corresponde otorgar, tratándose de funcionarios públicos afectados en sus derechos fundamentales, ello porque el artículo 489 del Código del Trabajo contempla un régimen indemnizatorio, para el caso en que la vulneración de derechos fundamentales se hubiere producido con ocasión del despido, de modo que de acogerse la denuncia el juez debe ordenar el pago de la indemnización a que se refiere el inciso 4° del artículo 62 (sustitutiva de aviso previo) y la establecida en el artículo 163 (años de servicio), y adicionalmente una indemnización que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Existiendo así, hoy en día fallos que solo conceden la indemnización especial de tutela, mientras que otros han condenado al Estado al pago de esa indemnización conjuntamente con las otras que indica el artículo 489.

Sexto. Que en estas condiciones la modificación en tanto señala específicamente que respecto de los funcionarios públicos, procederá únicamente la indemnización especial por la tutela, evitaría las distintas interpretaciones existentes.

Sí cabe precisar, que la primera parte de la norma en análisis cuando hace referencia a que no procederá el pago de las indemnizaciones por término de contrato a funcionarios y trabajadores referidos en el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, desconoce que existen ciertos trabajadores de los órganos



indicados en ese inciso, que están regidos por el Código del Trabajo, de manera que su vinculación con la administración es de naturaleza laboral, como ocurre por ejemplo con los trabajadores del Consejo para la Transparencia o, las Corporaciones de Asistencia Judicial. De lo indicado se colige que la norma puede interpretarse como está concebida en el sentido de privar a ciertos trabajadores del Estado (aquellos regidos expresamente por el Código del Trabajo) de las indemnizaciones que les corresponden por despido injustificado.

En cuanto a la segunda parte del inciso final al artículo 489 propuesto, referido a los funcionarios públicos, que replica la opción de los trabajadores de ser indemnizados o reincorporados al cargo en el caso que se declare que el despido es discriminatorio en los términos del inciso cuarto del artículo 2° del Código y, que sea calificado como grave, podría dar espacio para entender que dentro de las reglas del artículo 489 sólo las del inciso final se aplicarían a estos últimos, lo que no parece pertinente, pues dejaría sin regulación cuestiones esenciales como son el plazo para la denuncia o el informe de fiscalización.

Séptimo. Que los otros aspectos que se advierten en la propuesta son los siguientes:

Se aprecia que no se hace cargo de ciertos aspectos del procedimiento de tutela que deberían ser adaptados tratándose de funcionarios o trabajadores del sector público:

a.- El rol de las asociaciones en el procedimiento de tutela laboral: el artículo 486 faculta a las organizaciones sindicales para iniciar el procedimiento, pudiendo actuar como parte principal o, haciéndose parte en el juicio como tercero coadyuvante. Sin embargo no aparece claro como estas reglas se aplicaran a los funcionarios de los órganos públicos, donde no pueden existir sindicatos, apareciendo entonces necesario especificar el rol que tendrán las asociaciones de funcionarios si es que les cabe alguna.

b.- La función de la Inspección del Trabajo en el procedimiento:

Como ya se indicó anteriormente, la moción no aclara si las funciones que la ley asigna a la Inspección del Trabajo serán aplicables tratándose de funcionarios públicos, o si eventualmente ese rol será asumido por la Contraloría General de la República, atendido que es esta entidad la encargada de fiscalizar, y fijar el sentido de la legislación aplicable, respecto de la mayoría de los órganos públicos.



c).- La eliminación del listado de co contratantes de la Administración como sanción anexa a la condena por tutela laboral.-

Conforme lo dispone el artículo 4° de la ley N° 19.886 sobre Contratos de Suministros y Prestación de Servicios, el empleador condenado por tutela laboral quedará excluido del listado de quienes puedan celebrar contratos con la administración, por dos años.

Si bien esta sanción anexa no tendrá efectos sobre la mayoría de los órganos públicos por cuanto por regla general no ofrecen servicios a la a la administración, si existen órganos que están en dicha nómina de oferentes, apareciendo de la moción que no existe pronunciamiento respecto a la aplicación o alcance del artículo 4° de la ley N° 19.886 tratándose de órganos estatales.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley sobre tutela laboral (boletines N° 12.322-13, 13.327-13 y 9.476 refundidos).

Se deja constancia que los ministros señores Dolmestch y Blanco fueron de opinión de hacer expresa mención que la aplicación y sentido que se incluye en la moción en lo que respecta al artículo 485 del Código del Trabajo, se refiere a que dicho precepto es aplicable a todos los trabajadores, funcionarios, empleados y obreros públicos.

Se previene que la ministra señora Sandoval, estuvo sólo por informar y efectuar observaciones en lo relativo a la modificación del procedimiento jurisdiccional a que hace mención la propuesta.

Por su parte el ministro señor Cisternas quien concurre al informe, hace presente que en lo relativo a las facultades de la Inspección del Trabajo en todos aquellos casos en que se persigue una indemnización por faltas en procedimientos sobre tutela laboral, no resulta pertinente que los trabajadores del sector público queden excluidos de su fiscalización.

Se previene que la Ministra señora Egnem, atendidas las innumerables imprecisiones de que da cuenta el presente informe, unido todo ello a que no se hace mención expresa a la atribución de competencia que se contiene en el artículo 420 del Código del Trabajo, y por otra parte, considerando que tales materias, que pueden incidir en seguridad social y significar gasto fiscal son de



iniciativa exclusiva del Presidente de la República, fue del parecer de informar negativamente el proyecto.

Oficiese.

PL 46-2019”

Saluda atentamente a V.S.

